

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2025

INVITACIÓN A COTIZAR No 2024-091

OBJETO: “PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA PARA LA OPERACIÓN DE LA RED DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL DISTRITO – BIBLORED”

Ref. RESPUESTA OBSERVACIONES INVITACIÓN PROCESO No 2024-091

Por medio de la presente se les informa a los oferentes del proceso de Invitación No. 2024-091 las respuestas a las observaciones de acuerdo al cronograma del proceso:

1. Se aclare a favor de quien se prestará el servicio de vigilancia y seguridad privada de la referencia, como quiera que de la lectura de los documentos que componen la invitación publica no se puede establecer con claridad univoca al contratante, como quiera que no se hace distinción entre la Unión Temporal Lectora LJ24, la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte de Bogotá y el programa Biblored.

Lo anterior, como quiera que en algunos apartes documentales se manifiesta que los servicios se prestarán a favor de la Unión temporal en comento, en otros sobre bienes de la Secretaría mencionada. Siendo de vital importancia para los interesados conocer el régimen contractual, obligaciones, acciones y derechos derivados de la naturaleza jurídica del contratante.

En el mismo sentido, es indispensable conocer si se trata de un proceso contractual de naturaleza privada o pública, como quiera que en ambos escenarios existen prerrogativas legales a considerar por los interesados.

RTA: El proceso de Invitación y Selección de la empresa que prestará el Servicio de Vigilancia para BibloRed lo realiza el actual operador de la Red Pública de Bibliotecas, quien en el marco de la adjudicación del proceso Licitatorio No. SCRD-LP-01-2024 por parte de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte – SCRD, suscribió el Contrato de Operación No. 371 de 2024. En ese sentido, el marco legal aplicable para la ejecución contractual es el derecho privado, en consonancia con los principios de la contratación pública.

En cuanto al pago de los servicios, estos los realizará el actual operador UT BOGOTA LECTORA LJ 24 con dineros públicos desembolsados por la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte por medio de un encargo fiduciario.

2. Al documento INVITACIÓN A COTIZAR No. 2025-091 numeral 4 Apropiación Presupuestal:

Se les solicita a los convocantes a que aclaren si la apropiación presupuestal a que hacen referencia es de destinación exclusiva para el servicio de vigilancia y que aclaren la entidad que desembolsará dicho rubro, como quiera que no existe claridad en la invitación que permita determinar quién asumirá el pago del servicio contratado y bajo el régimen legal que se ejecutará, si se trata de un negocio con una entidad pública (sujeta a los regímenes públicos de contratación) o si se trata meramente de un negocio entre privados.

RTA: En atención a la inquietud, planteada por el oferente, es preciso aclarar que la apropiación presupuestal Provisional prevista en la Invitación a Cotizar No. 91, certificada por el Área de Planeación de la Unión Temporal Bogotá Lectora LJ 24, es plena prueba de la destinación exclusiva para suplir el servicio de vigilancia y

seguridad privada de la Red de Bibliotecas de Bogotá, recursos que una vez comprometidos, serán notificados al Encargo Fiduciario que administra los recursos públicos que amparan el contrato que se suscriba con la presente Invitación, de conformidad con el marco legal que ampara el Contrato 371-2024, suscrito entre la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte, con la UT Bogota Lectora LJ 24.

Ahora bien, de conformidad con el Manual de Contratación de la Operación de la Unión Temporal Bogotá Lectora LJ 24, aprobado por la SCRD, las actuaciones del operador se enmarcan en el derecho privado y se desarrollan bajo la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades en general de la Operación de Biblored; velando por correcta destinación y aprobación de los recursos públicos destinados por la SCRD, para la operación.

Ahora bien, los pagos se realizan mes vencido, pagando los servicios efectivamente prestados en cada una de las Bibliotecas Públicas incluidas en el anexo técnico.

3. Al documento INVITACIÓN A COTIZAR No. 2025-091 numeral 14 Criterios de evaluación:

Se le solicita la eliminación de esta directriz, como quiera que se contrarían de forma ilegítima e ilegal las determinaciones en materia tarifaria que rigen el sector de seguridad y vigilancia privada, principalmente lo reglado por la Circular 20241300000445 expedida por la Superintendencia de Seguridad y Vigilancia privada, la cual contiene las tarifas mínimas para la prestación del servicio y establece las reglas del sector en ese ámbito

Principalmente, la normativa en comento señala que:

"Cuando los usuarios contratantes requieran de servicios o bienes adicionales y los conexos, estos deberán ser ofrecidos y cotizados por las Empresas o Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, que los ofrezcan de manera separada a los elementos de la tarifa mínima, a precios o valores reales y de mercado, y por ende, deben ser contratados de esa manera por quienes estén interesados en ellos, so pena de incurrir en prácticas restrictivas de la competencia, como por ejemplo precios predatorios, es decir, aquellos que dan a los clientes de un mercado competitivo o cuyas tarifas no están sujetas a regulación, tarifas inferiores a los costos operacionales, especialmente cuando la misma empresa y cooperativa presta servicios en otros mercados en los que sus tarifas están sujetas a regulación, con el ánimo de desplazar competidores o ganar posición dominante ante el mercado o clientes potenciales. Cualquier tipo de desconocimiento a la aplicación de la tarifa de que trata el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, y Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, afectaría derechos Constitucionales de nivel superior y, por tanto, alteraría jurídicamente cualquier prestación y contratación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada considerándose irregular"

Adicionalmente la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado destaca, la Sentencia del 19 de mayo de 2016, Rad. 11001-03-24- 000- 2014-00440-00: "En segundo término, cabe precisar que el Gobierno Nacional, se limitó a fijar unas tarifas mínimas a fin de garantizar por lo menos el pago de las obligaciones laborales de los trabajadores de las empresas de vigilancia y seguridad privada, de acuerdo con los lineamientos señalados en el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, que establece que se "deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley". y que el referido Decreto 4950 de 27 de diciembre de 2007, lejos de contrariar el espíritu del artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, lo desarrolla y lo complementa, en orden a permitir la cumplida y correcta ejecución del mismo, al precisar las **tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada**.

Asunto que, expresado en el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, no puede escapar de la órbita de regulación del régimen de dichos servicios". Como imperativo legal, a la aplicación de estas tarifas mínimas están sujetos los usuarios contratantes, de modo que al **exigir o concebir la inclusión de bienes o servicios adicionales en la contratación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, no pueden propiciar el desconocimiento de los elementos que integran la tarifa mínima regulada y fijada por virtud de la ley**, en garantía de los derechos constitucionales de los trabajadores del sector.

Continúa el Consejo de Estado mencionando que las Empresas o Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, que contraten servicios adicionales con entidades públicas o privadas están obligadas a evitar la incursión prácticas como la demanda y oferta adicional de personal de supervisión u operación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada, **sin el reconocimiento en el precio final de al menos el costo laboral en que incurre por el mismo la empresa o cooperativa que se pretende contratar**.

De igual manera, en sentencia 25000-23-26-000-1995-00881-01 (23087), el Consejo de Estado estableció que "El precio señalado por el proponente debe guardar proporcionalidad con el valor del objeto ofrecido, de lo contrario se generaría una evidente discrepancia entre el objeto contratado y su valor. **El precio no puede ser irrisorio o vil, pues ello puede significar un eventual incumplimiento del contrato, o eventuales conflictos por imprevisión, lesión, abuso de derecho etc., que la contratación administrativa debe evitar**".

Finalmente, en sentencia del 2 de marzo de 2020 exp. 43738, C.P. Ramiro Pazos Guerrero se expuso que "Una propuesta con condiciones económicas artificialmente bajas es aquella que contiene un precio irrisorio o falso como valor de los bienes y servicios que se pretenden contratar, frente a lo que realmente arroja la realidad económica y financiera del mercado y las condiciones del proponente, en contravía con las prácticas de la libre competencia para poner en peligro la ejecución del contrato futuro."

Finalmente, se hace necesario que eliminen las circunstancias descritas como "*adicionales*", como quiera que su existencia contraría flagrantemente la normatividad en comento, siendo suficientes para poner en conocimiento de las autoridades competentes en materia penal, disciplinaria, fiscal y de comportamiento societario las actuaciones de la referencia, como quiera que se pueden considerar como lesivas de la normatividad vigente.

RTA: En virtud de la observación, y con el fin de garantizar la transparencia del proceso y la pluralidad de oferentes, se acoge la observación y se modifica el criterio 3, de la siguiente manera.

“MENOR TIEMPO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE REPOSICIONES POR HURTO O PÉRDIDA (100 PUNTOS)

Se otorgará el puntaje máximo de cien (100) puntos al oferente que ofrezca el menor número de días para el pago de una pérdida, luego de formulada la reclamación, previo agotamiento de trámite administrativo en el cual se determine la responsabilidad del contratista. Para efectos de otorgamiento del puntaje este ofrecimiento se debe hacer en días y de acuerdo con los siguientes rangos:

DÍAS	PUNTAJE
Quien ofrezca realizar la reposición entre 3 a 5 días hábiles	100 puntos
Quien ofrezca realizar la reposición entre 6 a 7 días hábiles	50 puntos

4. Al documento INVITACIÓN A COTIZAR No. 2025-091 numeral 15 Indicadores Financieros:

Se les solicita aclarar si la determinación de los factores financieros esta soportada en estudios del mercado suficientes, o si es una determinación propia de los contratantes.

RTA: Los estados financieros manifestados en los procesos de Invitación a Cotizar hacen parte de las determinaciones que desde la Coordinación Operativa y Financiera se fijan para los procesos precontractuales. En ese sentido, con el objetivo de estandarizar, estructurar la formulación y aplicación de los indicadores financieros en el marco de la ejecución del contrato 371 de 2024, los indicadores informados se ajustan al Instructivo dispuesto para tal fin.

5. Al documento ANEXO TÉCNICO SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA literal n. Prima seguros de vida colectivo:

Se les solicita clarificar si la prima de seguros de vida colectivo hace referencia al seguro de vida colectivo obligatorio que las empresas del sector de Vigilancia y Seguridad privada deben tener por mandato del decreto 356 de 1994 demás normatividad vigente, o si por el contrario hace referencia a un seguro adicional.

RTA: La prima de seguros de vida hace referencia al servicio colectivo obligatorio que deben prestar las empresa de seguridad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 356 de 1994.

6. Al documento ANEXO TÉCNICO SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA numeral 6. ARMAMENTO Y EQUIPO MÍNIMO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:

Se le solicita modificar el requerimiento de “DETECTOR MANUAL DE METALES (GARRET) MODELO 1165180 SONIDO AJUSTABLE Y VIBRADOR”, como quiera que en el mercado existen modelos y variedades de detector de metales cuyas especificaciones técnicas cumplen en mejores condiciones con el modelo solicitado en el anexo técnico. Lo anterior, en el entendido que es propio de las empresas de Seguridad y Vigilancia privada contar con elementos tecnológicos en constante evolución mejora y adaptabilidad frente al mercado.

RTA: De conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, numeral 6, página 12 del presente proceso de invitación, el oferente deberá proveer el armamento y equipo mínimo para la prestación del servicio de vigilancia

para BibloRed. Se informa que en caso de ofrecer un dispositivo “DETECTOR DE METALES” con mejores características técnicas este se dará por aceptado, dado que representa una mejora en la prestación del servicio.

7. AL documento SERVICIOS CUYO COSTO ESTA A CARGO DEL CONTRATISTA

Se hace extensivo a este punto lo manifestado en el numeral tercero del presente documento.

RTA: La observación fue atendida en respuesta a la observación del numeral tercero.

Atentamente,

Área de Contratación Jurídica

Red Distrital de Bibliotecas Públicas – BibloRed
Sec. de Cultura, Recreación y Deporte